

**NUE 43-ADP-2020**

**XXXXXXXXXXXXX contra Policía Nacional Civil (PNC)**

**Improponibilidad**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las once horas con dos minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

I. El 27 de julio del presente año, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpuso recurso de apelación en contra de la negativa de la Unidad de Registros y Antecedentes Policiales de la **Policía Nacional Civil (PNC)**, respecto de la emisión de antecedentes policiales solicitadas por su persona, en fecha 23 de julio del corriente año.

El apelante mostró su inconformidad respecto de tal omisión a su requerimiento y solicitó la intervención de este Instituto, al respecto.

II. Previo a conocer el contenido del recurso de apelación, resulta menester realizar algunas consideraciones respecto a la competencia de este Instituto.

La competencia puede definirse como el conjunto de procesos en que un tribunal u órgano puede ejercer, conforme a la ley y su jurisdicción. Desde el punto de vista estrictamente subjetivo, la competencia es la facultad que asiste a un órgano jurisdiccional para conocer un asunto concreto y determinado con preferencia sobre los demás órganos judiciales.

Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han manifestado que se entiende por competencia, a un conjunto de funciones que son atribuidas por la ley, a un órgano o un funcionario público y, además, constituye la medida de las facultades que le corresponden a cada entidad.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) “*Contra la negativa de entrega de informes, de la consulta directa, rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de datos personales, procederá la interposición*

*del recurso de apelación... ”*, ello ha de entenderse bajo el parámetro de las atribuciones conferidas a este Instituto, las cuales se circunscriben a conocer y resolver de los actos emitidos por las autoridades obligadas al cumplimiento de la LAIP y que se materializan por medio de una resolución que es pronunciada por un oficial de información.

Es decir, que este Instituto puede, de acuerdo a sus atribuciones, conocer de la negativa o inconformidad al acceso, rectificación, cancelación u oposición cuando se trata de solicitudes de datos personales, siempre y cuando, el pronunciamiento que se pretende impugnar haya sido emitido por un o una oficial de información.

Lo anterior se hace de conocimiento del apelante en aras a que, si el margen de acción de este Instituto se extendiera, las competencias y atribuciones de otros órganos y dependencias sufrirían una disminución respecto de su propia jurisdicción -lo cual atentaría de manera directa con el principio de legalidad-, configurándose como una garantía para los y las particulares, en el sentido que los/as funcionarios/as públicos deben actuar, solamente, de acuerdo a las facultades concedidas por la ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la postre implica, que los/as administrados/as no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la Ley.

Por la anterior aseveración y en consideración a los Principios Fundamentales del Derecho, resulta imperante desestimar la pretensión del apelante, no sin antes exhortarle, que este Instituto únicamente podrá actuar cuando el acto administrativo que se pretende impugnar tenga como contraparte la emisión –o falta de esta- de una resolución pronunciada por un oficial de información, esto cuando se trate de un procedimiento de apelación tanto en materia de acceso a la información pública como en el ámbito de información personal.

**III.** En consecuencia, de conformidad con los Arts. 86 y 102 de la LAIP y 76 de su Reglamento (RELAIP); 126 Inc. 2° de la LPA y 277 del CPCM este Instituto **resuelve:**

a) **Tener** por recibido el escrito de apelación remitido vía correo electrónico por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

b) **Declarar improponible** el recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por las razones expuestas.

c) **Dejar a salvo** el derecho del peticionario de plantear nuevamente su requerimiento, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

d) **Archivar** definitivamente este expediente una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.

e) **Notificar** este auto al apelante, en el plazo de tres días hábiles, a través de las direcciones de correo electrónico: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

-----D.H.S-----Y.CORTEZ-----C.L.E-----

PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADAS Y LOS COMISIONADOS QUE LA  
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"